



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-721-2011-00225-00
Interno:	49444
Condenado:	ENRIQUE TERAN FIGUEROA
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	CONCEDE REDENCION DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021- 1013

Bogotá D. C., Septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

1.-ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ENRIQUE TERAN FIGUEROA**, conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.-El 29 de abril de 2019, el JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **ENRIQUE TERAN FIGUEROA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5736361, a la pena principal de 11 años 6 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período, al haber sido hallado autor responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el **26 de Junio de 2019**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 26 de junio de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la redención de pena

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 113- COBOG 0612 de 8 de abril de 2021, los certificados Nos. 17550244, 17645844, 17784036, 17845342, 17934196 y 18026231 de cómputos por actividades para redención realizadas por **ENRIQUE TERAN FIGUEROA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado estudió **mil ochocientos dieciocho (1818) horas** en los meses de septiembre de 2019 (Certificado 17550244), octubre, noviembre y diciembre de 2019 (17645844), enero, febrero y marzo de 2020 (Certificado 17784036), abril, mayo y junio de 2020 (Certificado 17845342), julio, agosto y septiembre de 2020 (certificado No. 17934196), octubre, noviembre y diciembre de 2020 (Certificado 18026231). Dichas actividades fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder



dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue SOBRESALIENTES, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán CIENTO CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCO (151.5) DIAS, POR ESTUDIO, de redención a **ENRIQUE TERAN FIGUEROA** por las **mil ochocientos dieciocho (1818) horas** de estudios realizadas.

4.- Otra determinación

Anexar el oficio 15829 de 28 de abril de 29021, mediante el cual se adjunta sentencia de 3 de marzo de 2021, mediante la cual se resuelve el incidente de reparación integral y se impone pagar a: **ENRIQUE TERAN FIGUEROA**, a título de perjuicios morales en la suma de 20 S.M.L.M.V., al momento que se efectivice el pago, concediéndole un plazo de 6 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Comoquiera que la presente sentencia de reparación hace parte integral con la sentencia que impuso la sanción de prisión, requiera al penado, para que acredite el pago de los perjuicios dentro del término estipulado.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR CIENTO CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCO (151.5) DIAS, por estudio, a la pena que cumple el sentenciado **ENRIQUE TERAN FIGUEROA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5736361, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otra determinación".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA